----Trelew, 7 de junio de 2024.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Por ID 749323 (26/06/2022) el joven E. U. P., promovió incidente de modificación de cuota alimentaria contra su progenitor, M. A. P. F., para que la misma se establezca en el 30% de los haberes netos ordinarios y extraordinarios que percibe el demandado como dependiente de la Policía de Chubut. ---------

----**II.** Por Sentencia Interlocutoria N° 99/2024 (06/03/2024) el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, consecuentemente, aumentó el porcentaje de la cuota alimentaria de un 20% a un 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, más SAC, una vez efectuados los descuentos de ley que P. F. percibe como dependiente de la Policía de la Provincia. Además, dispuso que las sumas pertinentes deberán ser descontadas por la empleadora y depositadas en la cuenta ya abierta.----------

----Asimismo, rechazó el pedido de cuota alimentaria a cargo de la progenitora, V. A. S..------

----Para ello sostuvo que el pedido de modificación de la cuota alimentaria debe prosperar cuando varían los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla. Indicó que, son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos. Citó doctrina y jurisprudencia. ----------

----Destacó que, en el caso, el joven P. fundó su pretensión en el hecho que varió su situación personal atento encontrarse en la actualidad cursando estudios universitarios en la ciudad de La Plata, habiéndose incrementado en consecuencia sus gastos y necesidades. Dijo que correspondía evaluar si la cuota vigente establecida en un porcentaje de los haberes del demandado, que se actualiza según los incrementos salariales, resulta o no suficiente conforme la prueba acompañada. ----------

----A tal fin analizó el caudal económico del alimentante y concluyó que el demandado trabaja en relación de dependencia en la Policía de la Provincia y que tendría otra cuota alimentaria por la cual le descuentan el 20% de sus haberes.----------

----Luego analizó la situación económica de E.. Destacó que el actor acreditó que está cursando el tercer año de la carrera de medicina en la Universidad de La Plata, que paga un alquiler y los gastos de los servicios de la vivienda en la que reside.----------

----Asimismo, puntualizó que, sin perjuicio de la actual residencia de E., es y ha sido la progenitora quien históricamente se ocupó y se ocupa en forma exclusiva del mantenimiento y sostenimiento de las necesidades de su hijo, y que tal como lo informa el Equipo Técnico, esta situación no registrada se mantiene en la actualidad, motivo por el cual rechazó lo solicitado por el demandado en relación a que se establezca una cuota alimentaria a cargo de la progenitora. ----------

---**III.** Mediante ID 1414403 (13/03/2024) P. F. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 19/03/2024.----------

----Por ID 1439374 (04/04/2024) expresó agravios. Sostuvo que el caso se trató como si el actor fuera un niño o adolescente que convive con su madre y no como realmente es, un joven de 21 años que vive a 1.400 km de sus progenitores durante 11 meses al año. ----------

----Hizo referencia al informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Señaló que no resulta controvertido que E. se encuentra viviendo en la ciudad de la Plata y alegó que *"…Quienes hemos estudiado en una ciudad distinta a la residencia de nuestros progenitores sabemos que el estilo de vida de estudiante se debe ajustar a los ingresos de quienes nos sostenían y no a la inversa como se pretende en este caso…"*----------

----Destacó que los ingresos de S. superan en un 50% sus ingresos. Detalló que en el mes de abril del 2024 él percibió $1.177.027.58, mientras que S. percibió $1.665.308. Argumentó que son incomprensibles e infundadas las consideraciones vertidas en la sentencia atacada, que las premisas desde las que el juez parte para dictar la sentencia son erradas y que todo ello es a raíz de la deficiente actuación del ETI. ----------

----Por último, sostuvo que la sentencia atacada es arbitraria en cuanto arriba a una solución disvaliosa como consecuencia del error grave y manifiesto derivado del apartamiento y errónea apreciación de la prueba, con quebrantamiento de las reglas que lo gobiernan.---------

----**IV.** Por ID 1453100 (15/04/2024) E. P. contestó el traslado conferido el 10/04/2024. Expresó que el juez de primera instancia tuvo en cuenta el cambio en las circunstancias, a fin de disponer el aumento de la cuota alimentaria, dado que actualmente se encuentra residiendo en la ciudad de La Plata y cursa estudios universitarios. ----------

----Manifestó que el informe del ETI no fue observado en su oportunidad y que él desistió del reclamo alimentario hacia su madre. ----------

----Mediante ID 1456048 (17/04/2024) S. contestó el traslado conferido el 10/04/2024. Indicó que quedó demostrado que las condiciones de vida de E. variaron significativamente. Señaló que durante toda su crianza y en la actualidad aportó y aporta más del 20% de sus haberes para afrontar las necesidades de E..----------

----Por último, indicó que la cuota fijada en el año 2004 en el 20% de los haberes del progenitor no llega a cubrir las necesidades de E.. ----------

----**V.** Arribados los presentes a este Tribunal el 16/05/2024 se celebró audiencia con las partes (conf. artículo 36, inciso 2 a, del CPCC).----------

-------**VI.** En primer lugar cabe destacar que en la presente no resulta controvertido que corresponde el pago de una cuota alimentaria por parte del demandado a favor de su hijo. Tampoco que E. se encuentra cursando la carrera de medicina en la ciudad de La Plata, lo que le impide autosostenerse. Lo que se discute es si corresponde el aumento de la cuota

alimentaria en un 25% como el juez estableció, o por el contrario, debe mantenerse el porcentaje de un 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe el progenitor como dependiente de la Policía de la Provincia de Chubut, conforme la progenitora y el progenitor acordaron en la causa "S., V. A. c/ P., M. s/ Alimentos". ----------

----En este punto cabe destacar que la extensión de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se establece hasta los 21 años del hijo e hija (artículo 658 del CCCN) y se extiende hasta los 25 años si continúan estudiando o forjándose en un arte u oficio que le impide proveerse de los medios para autosostenerse (artículo 663 del CCCN). Ello es lo que precisamente ocurre en el presente caso. ----------

----Así, el deber de alimentos derivado de la responsabilidad parental, que se extiende hasta los 25 años si se dan los presupuestos, implica un cumplimiento integral que salvaguarde, mediana y decorosamente, los numerosos gastos que irroga la subsistencia y vida de relación de los hijos (conf. artículos 638, 646 y 658 CCCN; esta Sala en SIF N° 59/2020, entre muchas otras). ----------

----El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de necesidad del hijo o hija y la capacidad económica del alimentante. El fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios, éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social y de salud que los contiene (conf. articulo 659 CCCN; esta Sala, SIF N° 59/2020, SIF N° 07/2017; SDF Nº 39/2008; SDF Nº 07/2010; SIF Nº 41/2013, entre muchas otras).----------

----Por su parte, la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito indispensable para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al acuerdo homologado, mayor edad del hijo, entre otras (conf. esta Sala en SIF N° 59/2020).----------

----Bajo tales premisas, de las constancias de la causa se desprende que el 08/09/2004 en el Expediente: "S., V. A. c/ P., M. s/ Alimentos" (Expte N° 1161/2023), se homologó un acuerdo celebrado entre el progenitor y la progenitora, en el que acordaron que éste último abonaría una cuota alimentaria a favor de su hijo E., equivalente a la suma del 20% de los haberes que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, previa deducción de los descuentos de ley. Cabe destacar que en aquel momento E. contaba con 1 año y 10 meses de edad y hoy es un joven de 21 años que se encuentra cursando la carrera de medicina en la ciudad de La Plata.----------

----Asimismo, surge del informe que el ETI acompañó el 02/11/2023 (ID1284885) que al momento de homologarse el acuerdo de la cuota alimentaria E. convivía con su progenitora quien se hacía cargo de forma exclusiva de su cuidado y, también, que en la actualidad, es

quien cubre en gran medida sus gastos y necesidades. Ello, conforme el detalle de los gastos que surge del referido informe.----------

----Con todo ello se quiere graficar que la realidad de E. desde la fijación de la cuota alimentaria vigente hasta la fecha se ha visto sustancialmente modificada, lo que justifica la revisión de las pautas que deben seguirse a los fines de establecer una cuota de alimentos a su favor.----------

----En este punto, cabe recordar que, si bien la cuota alimentaria es siempre provisoria y puede, consecuentemente, aumentarse o disminuirse cuando se modifican las circunstancias que determinaron su fijación, lo cierto es que en la mayoría de los casos el valor nominal de la cuota se ajusta automáticamente como ocurre cuando se la fija en un porcentaje de los ingresos del alimentante (conf. esta Sala en SDF N° 03/2022), tal como sucede en el presente caso.----

----Además, es indispensable tener en cuenta que en la audiencia celebrada ante este Tribunal la progenitora detalló los gastos mensuales de su hijo y los aportes que ella realiza a fin de cubrir sus necesidades. En tal sentido, precisó que E. gasta mensualmente: en alquiler de $60.000, en gimnasio $20.000, futbol $25.000, teléfono $12.000, internet $12.000, lavadero $40.000, luz $3.500, gas, $1.500, curso de una materia que cursa $8.700, librería $20.000, agua $10.000, expensas $10.000, tarjeta Sube $8.000, pedido mensual de elementos de higiene personal y limpieza del departamento $45.000. También, la progenitora destacó que aporta aproximadamente $400.000 mensuales, para cubrir las necesidades de su hijo. A lo que debe sumarse la cuota alimentaria del 20% que percibe E. por parte de su progenitor.----------

----Respecto a la capacidad económica del alimentante, de las constancias del sistema sueldos Chubut que el recurrente acompañó por ID 1439374 surge que P. F., en el mes de abril de corriente año, percibió en concepto de haberes la suma de $1.177.027,58 como dependiente de la Policía del Chubut. Además, del informe del ETI se desprende que debe abonar una cuota alimentaria del 20% a favor de otro hijo adolescente de 15 años y tiene otra hija de 4 años de edad que convive con él.----------

------Por ello, consideramos que el porcentaje propuesto por el progenitor en la audiencia celebrada ante este Tribunal del 22,5 % de los haberes que percibe como dependiente de la Policía de Chubut, esto es, $264.831,20, resulta más razonable para cubrir las necesidades actuales de E.. Ello teniendo en cuenta los aportes que la progenitora realizada, que dicho porcentaje se actualiza a medida que aumenta el sueldo del progenitor y las capacidades económicas del alimentante.----------

----Por todo lo expresado, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida. En consecuencia, se entiende prudente y razonable, de acuerdo a las constancias que surgen de autos, establecer la cuota alimentaria que el demandado debe abonar a favor de su hijo E. en

un 22,5% de los ingresos que el alimentante percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, previo descuentos de ley.----------

----**VII.** En cuanto a las costas en relación a los alimentos determinados, el principio general es que la imposición sea al alimentante a fines de no desvirtuar la naturaleza de la prestación. De lo contrario, se haría recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación. Tal conclusión no se altera por la circunstancia que la pretensión del alimentante de reducir los mismos haya prosperado, cuando esa diferencia ha sido menor y la fijación dependió, en definitiva, del prudente criterio judicial. (conf. esta Sala en SIF N° 56/2019, SIF N° 21/2018; SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, SDC N° 32/2003, SIF N° 54/2010 y SIF N° 49/2017, entre otras).----------

----En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los del Dr. E. D. U., letrado patrocinante de la parte actora, en el 5% del monto del proceso y los de la Dra. G. T. C., letrada patrocinante del demandado y del Dr. G. M. F., letrado patrocinante de la progenitora, en el 3,5%, para cada representación, en todos los casos del monto que resulte por aplicación del artículo 24 de la ley de aranceles, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 99/2024 (06/03/2024). ----------

----**ESTABLECER** en concepto de cuota alimentaria a cargo de M. A. P. F. a favor de su hijo E. U. P., en un 22, 5% de los haberes netos ordinarios extraordinarios que perciba, excluyéndose los descuentos obligatorios de ley e incluyendo SAC de los haberes que el progenitor percibe como dependiente de la Policía de Chubut. Las sumas pertinentes deberán ser descontadas por el empleador y depositadas en la cuenta de titularidad de E. U. P.. --------

----**IMPONER** las costas al alimentante y regular los honorarios del Dr. E. D. U., en el 5% del monto del proceso, los de la Dra. G. T. C. y los del Dr. G. M. F., en un 3,5%, para cada representación, en todos los casos del monto que resulte por aplicación del artículo 24 de la ley de aranceles, con más el IVA si correspondiere ----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 163, último párrafo, del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh.). ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew.----------

án GRIFFITHS
IO DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __34__ /2024 - SIF. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA